

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA TERRA DE LA CAPITAL Un año..... 25 ptas. Seis meses..... 13 » Tres id..... 7 » Pago adelantado.		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL Un año..... 22'50 ptas Seis meses..... 12 » Tres id..... 6'50 » Números sueltos 25 céntimos.
--	--	--	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 13).

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tan evidentes y, por desgracia, tan reales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe a someter a V. M. el presente Decreto, que sería baldía tarea pretender demostrar que con él se persigue finalidad política alguna, por muy alta y pura que ésta fuera.

Son todos los amantes de España, de su Historia, de su cultura, los que se muestran alarmados y sorprendidos al ver que en estos últimos años se ofrecen ejemplos tan repetidos de enajenación y consiguiente expatriación de obras de Arte, monumentos de Historia, recuerdos gloriosos del pasado de la Patria, que durante muchos siglos fué acumulando la generosidad de Monarcas, Magnates, Prelados, varones, letrados y guerreros, en los monumentales edificios religiosos o civiles de España. Con la piedad y la devoción, consideraciones muy particulares referidas muchas veces al lugar de la sepultura, a las memorias perdurables que se dejaban establecidas, hacían que en la acumulación de tales artísticas e históricas reliquias nacionales, la voluntad de los donadores supusiera siempre que el Monasterio, la Iglesia, la Capilla, el Instituto que recibiera el don lo habría de respetar perpetuamente, manteniéndole incólume en depósito

de afección singular, o para perpetua memoria de la generosidad recibida. Mientras el Derecho canónico, como el civil, garantizaban el carácter sagrado de depósito de la prenda donada o legada, la inveterada costumbre de las instituciones benéficas, entonces justamente apellidadas *mano muerta*, daba nuevas seguridades de definitiva conservación de las alhajas de Arte o de recuerdo que se entregaban a su custodia.

Cambiados los tiempos, trastornadas las Instituciones, debilitada la vida económica de algunos Institutos religiosos, no es de extrañar que se hayan variado los hábitos y las costumbres, y se haya llegado insensiblemente al actual caso de frecuente malbaratamiento, unas veces con razones de excusa y otras sin sombra de ella. Unas veces se ha sabido la venta de objetos de valor antes arrinconados, sin aprecio previo de su excepcional mérito histórico y artístico, y otras se han vendido, fragmentariamente descabaladas, riquezas tenidas como desecho. Pero han llegado a ocurrir en particular casos de un escándalo inverosímil y justificadísimo, como fueron la venta de estatuas sepulcrales de varones cuyas rentas todavía disfruta la Institución que las vendió; la enajenación de trofeos de victoria y de otros recuerdos personales de los donadores; la expatriación de obras de Arte y la ya frecuente liquidación de las riquezas arqueológicas de las Iglesias, aun sin haberse cumplido los trámites del expediente-canónico, y las más de las veces sin noticia alguna que se comunicara a nadie, en tantos casos de ventas hechas subrepticamente, con las prevenciones del sigilo más sospechoso, perjudicial hasta para el interés de quienes de tal manera enajenan.

Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consiguando en el ar-

tículo del «Codex Juris Canonici» las prescripciones de los cánones 534, I; 1.281, I, y 1.532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o de valor artístico, cualquiera que sea su justiprecio en mérito, se considerarán *res pretiosas*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica, como las del 11 de abril de 1911, 21 de junio de 1914, 8 de abril de 1922 y la muy acertada de 7 de julio del mismo año, en que se excita el celo de los Sres. Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia española. Sin desvirtuar en lo más mínimo esta acción, antes al contrario, como algo paralelo a la misma que tiende a robustecerla (dada la falta de eficacia de las disposiciones mencionadas, ya que a pesar de su publicación han continuado realizándose los hechos que se intentaba evitar), el Estado, con su mayor fuerza coactiva, se propone por la disposición presente coadyuvar, al efecto de que en modo alguno en lo porvenir puedan repetirse actos como los mencionados al principio, que constituyen nuevos motivos de alarma para la opinión pública.

Con esto no se intenta en lo más mínimo violentar la jurisdicción de la Iglesia ni atentar a su derecho de propiedad.

Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquel carácter exageradamente individualista que le asignara el Derecho romano; por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior. Al mismo tiempo, la acción del Estado, con un carácter marcadamente tutelar, interviniendo en la regulación de todas las manifestaciones de la vida nacional, por

la complejidad de intereses que es preciso armonizar, se amplía constantemente. Y si estas consideraciones han dado lugar a disposiciones como los Reales decretos sobre inquilinato, que limitan el derecho de propiedad en relación con el contrato de arrendamiento, tanto en lo que se refiere a la renta como al tiempo de duración, sin intentar establecer una razón de identidad con el caso presente, a nadie podrá extrañar, ni mucho menos a las Autoridades eclesiásticas, que sin adoptar medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento de derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia, el Estado, ejercitando su acción propia, se vea en la precisión de seguir un camino análogo, para sentar el principio y llevarlo a la vez a sus resultados prácticos, de que tratándose de esa riqueza nacional en la nota individual desaparece, consecuente con lo concordado, ratifica y reconoce de la manera más explícita que la propiedad y la administración de los objetos de mérito histórico o de valor artístico que existen en las Iglesias, Monasterios, Conventos y Ermitas de España, pertenecen a la Iglesia y Comunidades que de ellas dependen; pero, a la vez, preciso se hace afirmar que el conjunto de esa riqueza artística constituye un patrimonio nacional en el orden más elevado del espíritu, como lo son también las gloriosas páginas de nuestra Historia, y con relación al cual el Estado debe adoptar las prescripciones necesarias para su conservación y custodia, y muy especialmente para que con él no se especule y continúe emigrando por codicia, necesidad o ignorancia a países extranjeros.

Preciso es que el inmenso tesoro artístico que las generaciones pasadas legaron a la presente sea transmitido a las venideras, ya que no

incólume, mermado lo menos posible. Si no somos capaces de conservar lo que en la actualidad existe, ¿qué quedará, Señor, de verdadero mérito en España?

La inaplazable necesidad de poner remedio inmediato a las enajenaciones por todos lamentadas, ha sido la causa determinante de la iniciativa de este Decreto; propósitos del Ministro que suscribe llevar en su día a la resolución de las Cortes la integridad del problema, confiando en encontrar fórmulas que satisfagan a ambas potestades.

Fundando en las consideraciones que acaban de exponerse, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de enero de 1923 =SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso, no podrán sin autorización previa, expedida de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia, proceder a la enajenación válida de las obras artísticas, históricas o arqueológicas de que sean poseedoras.

Artículo 2.º Se entenderán comprendidas en la definición de obras artísticas, históricas y arqueológicas los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámica, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura.

Artículo 3.º No será concedida la autorización para enajenar en aquellos casos en que hayan dejado de cumplirse los trámites preceptuados en los cánones 1530, 1531, 1532 y sus concordantes del *Codex Juris Canonici*.

Artículo 4.º Se denegará también en todos los casos en que el objeto o monumento se deba a la liberalidad de los Monarcas o de los pueblos mismos, y cuando se trate de enajenar bienes que hayan sido declarados del Estado por legislación no derogada, si no se ha hecho expresa o absoluta donación de ellos con las autorizaciones legales precisas.

Artículo 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia, cuando hallare medio legal y ocusa bastante para autorizar la enajenación, a tenor del Derecho canónico concordado, lo comunicará así al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la tramitación previa del expediente, con el

dictamen de las Reales Academias que correspondan y aplicación de las reglas establecidas sobre conservación de monumentos y obras de Arte.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicará este Real decreto a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y en Reales Cédulas de ruego y encargo se les hará el de que no autoricen enajenaciones ni tramiten aquellas que canónicamente exijan superior autorización, ni en su caso las cumplimenten y ejecuten en contradicción con lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 7.º El Gobierno fomentará la creación de Museos diocesanos para la mejor conservación y custodia de las riquezas artísticas, históricas o arqueológicas de cada Diócesis.

Artículo 8.º Las enajenaciones de los objetos a que este Real decreto se refiere, que se verifiquen sin las formalidades que en el mismo se preceptúan, se considerarán nulas. El Estado adoptará las medidas necesarias para incautarse del objeto mal vendido y del precio de la venta. Entregará el objeto al respectivo Prelado, siempre que dé garantía de su custodia; resolviendo en caso contrario su entrega al Museo Nacional o Diocesano a que corresponda. El precio de la venta nula lo destinará a los Establecimientos de beneficencia, aplicando por analogía el orden establecido en el artículo 956 del Código Civil, deduciendo un 20 por 100, que se entregará al denunciante de estas ventas.

La sanción anteriormente establecida será sin perjuicio de las canónicas en que sus infractores incurran y, en su caso, de las penales de orden común aplicables a cada fracción.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá al exacto cumplimiento de este Real decreto, así como a investigar y recuperar cuantos objetos se hallen en tramitación de venta, sin sujeción a los preceptos establecidos, promoviendo los oportunos expedientes de nulidad y responsabilidad.

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro de Figueroa y Torres.

(De la *Gaceta* núm. 10.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la plaza de Profesor numerario de Fisiología e Higiene, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Pro-

fesores numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asiguatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de diciembre de 1922.  
—El Subsecretario, Anguita.

(De la *Gaceta* núm. 2.)

## Gobierno Civil

### OBRAS PÚBLICAS

#### *Caminos vecinales.*

Habiéndose solicitado por D. Santiago Puente Saiz y D. Germán Cortezón Redondo, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Cayuela y Abillos, en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Cayuela pase por Abillos a enlazar con el hecho en este último pueblo a Villagonzalo Pederuales; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación o particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior, remitirán, con su informe, los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Burgos 9 de enero de 1923.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

### *Circular*

No obstante lo prevenido en la circular de esta Junta provincial, fecha 19 de diciembre último, pu-

blicada en el BOLETÍN OFICIAL de 22 del mismo mes, son varias las Juntas municipales del Censo que aún no han enviado la certificación del acta de designación de Presidentes y suplentes de las Mesas electorales para el bienio de 1923-24, habiendo comunicado algunas Juntas las expresadas designaciones por medio de oficio, sin tener en cuenta que, conforme a lo ordenado, deben enviar a esta Junta provincial *copia certificada del acta*.

Como dicho servicio es de necesidad que quede cumplido a la mayor brevedad, por la presente llamo la atención de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que a continuación se expresan, que son de los que aun no se han recibido, para que en un término de cinco días envíen la mencionada certificación, en la inteligencia que de no hacerlo se nombrarán Comisionados especiales para que, a costa de los respectivos Presidentes, pasen a recogerlas.

Burgos 12 de enero de 1923 — El Presidente accidental, Tomás A. de Armiño.

\*\*\*

*Pueblos que se citan, de cuyas Juntas municipales no se ha recibido la copia del acta de designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales.*

Acedillo.  
Aforados de Moneo.  
Agés.  
Aguas-Cándidas.  
Aguilar de Bureba.  
Aguilera (La).  
Alfoz de Santa Gadea.  
Altos de Valdivielso (Los).  
Aranda de Duero.  
Arandilla.  
Arauzo de Miel.  
Arauzo de Salce.  
Arcos.  
Arroyal.  
Ausines (Los).  
Avellanosa de Muñó.  
Balbases (Los).  
Bañuelos de Bureba.  
Barrio de Muñó.  
Barrios de Bureba (Los).  
Barrios de Villadiego.  
Bascuñana.  
Belbimbre.  
Belorado.  
Berberana.  
Berzosa de Bureba.  
Boada de Roa.  
Bozoo.  
Briviesca.  
Calaruega.  
Cañizar de los Ajos.  
Cardeñadajo.  
Cardeñajimeno.  
Carrias.  
Castellanos de Castro.  
Castil de Peones.  
Castrillo del Val.  
Castrillo de Murcia.  
Castrogeriz.  
Cayuela.  
Cerezo de Riotirón.

Cernégula.  
 Cilleruelo de abajo.  
 Condado de Treviño.  
 Coculina.  
 Cogollos.  
 Cubo de Bureba.  
 Cueva-Cardiel.  
 Fontioso.  
 Fresneda de la Sierra Tirón.  
 Fresneña.  
 Fresnillo de las Dueñas.  
 Fresno de Rodilla.  
 Fuenteliso.  
 Fuentemolinos.  
 Gamonal de Riopico.  
 Gredilla la Polera.  
 Guadilla de Villamar.  
 Gumiel del Mercado.  
 Hacinas.  
 Hínestrosa.  
 Hinojar del Rey.  
 Hontoria de la Canterana.  
 Hormazas (Las).  
 Hoyales de Roa.  
 Huerta del Rey.  
 Junta de Oteo.  
 Junta de Villalba de Losa.  
 Jurisdicción de San Zadornil.  
 Mahamud.  
 Mambriola de Castrejón.  
 Mansilla de Burgos.  
 Masa.  
 Medinilla de la Dhesa.  
 Merindad de Sotoscueva.  
 Milagros.  
 Modubar de la Emparedada.  
 Montorio.  
 Moradillo de Roa.  
 Nebreda.  
 Olmedillo de Roa.  
 Padilla de abajo.  
 Padilla de arriba.  
 Padrones de Bareba.  
 Pampliega.  
 Pedrosa del Príncipe.  
 Peñaranda de Duero.  
 Pineda de la Sierra.  
 Pineda Trasmonte.  
 Pinilla Trasmonte.  
 Prádanos de Bureba.  
 Pradoluengo.  
 Puras de Villafranca.  
 Quemada.  
 Quintana del Pidio.  
 Quintanamanvirgo.  
 Quintanaortuño.  
 Quintanilla del Coco.  
 Quintanillas (Las).  
 Quintanilla Sobresierra.  
 Quintanilla-Vivar.  
 Rabanera del Pinar.  
 Rebolledo de la Torre.  
 Reinoso.  
 Renuncio.  
 Rublacedo de abajo.  
 Rucandio.  
 Saldaña de Burgos.  
 San Millán de Lara.  
 San Quirce de Riopisuerga.  
 Santa Cruz de Juerros.  
 Santa Cruz de la Salceda.  
 Santa María del Invierno.  
 Sequera de Haza (La).  
 Solas de Bureba.  
 Solduengo.  
 Sordillos.  
 Sotillo de la Ribera.  
 Sotopalacios.

Tablada del Rudrón.  
 Tardejos.  
 Terminón.  
 Tordueles.  
 Tórtoles del Esgueva.  
 Torregalindo.  
 Torrepadre.  
 Torresandino.  
 Trespaderne.  
 Tubilla del Agua.  
 Ubierna.  
 Valcárceres (Los).  
 Valdorros.  
 Valle de Hoz de Arriba.  
 Valle de Mena.  
 Valle de Zamanzas.  
 Vallegera.  
 Valles de Palenzuela.  
 Vegas (Las).  
 Vid (La).  
 Vid de Bureba (La).  
 Vilviestre de Muñó.  
 Villadiego.

Villaescusa de Roa.  
 Villaespasa.  
 Villafranca Montes de Oca.  
 Villafria de Burgos.  
 Villagonzalo Pedernales.  
 Villahizán de Treviño.  
 Villalba de Duero.  
 Villalbilla de Gumiel.  
 Villalbilla de Villadiego.  
 Villalbos.  
 Villangómez.  
 Villamayor de los Montes.  
 Villanueva de Odra.  
 Villanueva de Puerta.  
 Villasandino.  
 Villavedón.  
 Villaverde Peñahorada.  
 Villaveta.  
 Villayerno Morquillas.  
 Villayuda.  
 Zael.  
 Zaldueño.  
 Zuñeda.

dia 1.º de diciembre del pasado año, en el pueblo de Santa Gadea del Cid, de este partido, en el local donde se alojan los pordioseros transeuntes, y cuyo sujeto se dice que se llamaba Santos, pordiosero y que era natural de Ranedo o Renedo, como de unos 40 años de edad, color moreno, pelo cano, nariz regular y de estatura aproximada de un metro 650 milímetros, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de ocho días a manifestar a quién pertenece el indicado cadáver y prestar declaración, lo mismo que los familiares de indicado desconocido y hacerles el ofrecimiento de causa, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre hallazgo de cadáver.

Dado en Miranda de Ebro a 9 de enero de 1923.—Ricardo S. Blanco.  
 —Por su mandado, Lic. José Irastorza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

CONTADURÍA

Mes de enero de 1923.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de mayo de 1886, regla 10 de la Instrucción de 1.º de junio siguiente, Real decreto de 23 de diciembre de 1902, Real orden de 28 de enero de 1903 y Real decreto de 27 de agosto del mismo año.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
Cap. 1 Administración provincial	8100	900	2300	11300
» 2 Servicios generales.....	1050	1650	1000	3700
» 3 Obras obligatorias.....	6200	2300	500	9000
» 4 Cargas.....	350	»	»	350
» 5 Instrucción pública.....	5100	600	200	5900
» 6 Beneficencia.....	26300	18500	4500	49300
» 7 Corrección pública.....	1800	750	500	3050
» 8 Imprevistos.....	»	»	500	500
» 10 Carreteras.....	1900	1100	600	3600
» 11 Obras diversas.....	»	»	3000	3000
» 12 Otros gastos.....	1500	»	600	2100
» 13 Resultas.....	2000	»	»	2000
TOTAL.....	54300	25800	13700	93800

En Burgos a 3 de enero de 1923.—El Contador.—V. López-Gil.—  
 Conforme: El Ordenador de pagos, Angel de la Fuente.

Enero 4 de 1923.—La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar la precedente distribución de fondos para el mes actual.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita a la persona que a continuación se expresará, para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber.

Martínez de la Hoz Roque, de 24

años de edad, de oficio comerciante, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos a declarar en causa que se le sigue sobre falsificación y estafa.

Burgos 8 de enero de 1923.—El Juez de instrucción, Pedro Lizaur.—  
 El Secretario, Marciano Irazu.

Miranda de Ebro.

D. Ricardo Sánchez Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y llama a los familiares y personas que puedan acreditar quien es un hombre desconocido, cuyo cadáver fué hallado el

Saldaña de Burgos.

D. Mariano Gentil Delgado, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En Saldaña de Burgos a 30 de diciembre de 1922, el Sr. D. Mariano Moreno y Moreno, Juez municipal del mismo, y los Sres. Adjuntos D. Tomás Arce Güemes y D. Pedro Lara Lara, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas entre partes, de la una como denunciante D. Francisco del Pozo Barbero, guardia segundo del puesto de Cogollos y el de igual clase D. Dionisio Méndez Santamaría, y de la otra como denunciado D. Juan Sanz Valdobi, soltero, de 30 años de edad y de domicilio desconocido, por disparo de una escopeta de dos cañones dentro de los 1.000 metros de la población, en el que ha sido parte el Sr. Fiscal municipal.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 47 y 48 de la ley de Caza, el Sr. Juez y sus Adjuntos dijeron que debían de confirmar y confirmaban el dictamen del Sr. Fiscal municipal.

Fallamos: que debemos de declarar y declaramos litigante rebelde al denunciado D. Juan Sanz Valdobi, a quien condenamos a que tan pronto como esta sentencia sea firme, satisfaga la multa de 25 pesetas en papel de pagos del Estado, según determina el artículo 48 y la pérdida de la escopeta, según el artículo 51 de la vigente ley de Caza, con expresa imposición de costas de este juicio al denunciado. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los denunciante, y en estrados del Juzgado por su rebeldía al denunciado, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la vigente ley de Enjuiciamiento

civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida ley, definitivamente juzgando y por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos, dicho día de la fecha.—Mariano Moreno.—Tomás Arce.—Pedro Lara.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha.—Saldaña de Burgos a 30 de diciembre de 1922.—Doy fe:—Ante mí, Mariano Gentil.

Y para que sirva de notificación

al denunciado D. Juan Sanz Valdo-bí, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Saldaña de Burgos a 4 enero de 1923.—El Secretario, Mariano Gentil.—V.º B.—El Juez, Mariano Moreno.

#### Requisitoria.

Borja Giménez Francisco, hijo de Manuel y de Agueda, natural de Villarcayo (Burgos), estado se ignora, profesión ignorada, edad 22 años, señas personales estatura 1'57 metros, las demás señas ignoradas, y cuyo domicilio se ignora, sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el

Juez instructor D. Ricardo López Ladrón de Guevara, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, número 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 3 de enero de 1923.—El Comandante Juez instructor, Ricardo López.

### Anuncios Oficiales

#### AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Habiéndose publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, nú-

mero 187, correspondiente al 24 de noviembre del año anterior, el nombramiento de Adjunto del Tribunal municipal de Cillaperlata para el primer cuatrimestre del año actual a favor de D. Juan García Fernández, se hace constar por medio del presente anuncio que el verdadero nombre de dicho interesado lo es en vez del D. Juan, D. Tomás García Fernández.

Lo que se hace público conforme a lo prevenido en la regla 3.ª y a los efectos de la 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 9 de enero de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

### Cuartas subastas ordinarias.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1922 a 1923, en virtud de la Real orden de 30 de junio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 117, de fecha 24 de julio último, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153, del citado BOLETÍN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS			Leñas Núm. de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
			Núm. de árboles	Núm. de piezas.	Núm. de metros cúbicos				Para la corta y laboreo. Meses.	Extracción de productos. Meses.	
Monterrubio de Demanda . . . .	Monterrubio . . . . .	La Dehesa . . . . .	70	>	54	>	972	Los Arrastraderos.—Entresaca de 70 pinos marcados . . . . .	2	3	3 febrero
Mer. Castilla la Vieja	Villalaín y Visjueces . . . . .	Las Canales . . . . .	>	>	>	700	1000 Canal Honda.—Aprovechamiento de las matas de roble y encina muertas por un incendio . . . . .	2	3	Idem.	
Valle de Tobalina . . . . .	San Martín de Don . . . . .	El Pinar . . . . .	500	>	322	>	1546 En todo el monte.—Entresaca de 500 pinos marcados . . . . .	3	4	Idem.	

Burgos 4 de enero de 1923 —El Ingeniero Jefe accidental, Luis Manjarrés.

#### Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este distrito, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento los mozos Felipe Ezquerria Garcia, hijo de Luis y de Bárbara, natural de Santa Cruz y Luis Peña Ruiz, de Marcos y Maria, cuyo paradero, así como el de sus padres se ignora, se les cita por el presente anuncio para que el día 28 del actual, a las nueve de la mañana, comparezcan en la sala consistorial, sita en Cigüenza, a la rectificación del alistamiento; el 18 de febrero, a las siete, al sorteo de mozos, y el 4 de marzo, a las ocho, al acto de la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Merindad de Castilla la Vieja 7 de enero de 1923.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Igual citación hace el Alcalde de Olmos de la Picaza respecto del mozo Mariano Gutiérrez Varona, hijo de Calixto e Isabel.

El de La Horra respecto de los mozos José Balbás Crespo, hijo de Florentino y Aquilina, y Juan García Frías, hijo de Valeriano y Baldomera.

El de Melgar de Fernamental res-

pecto de los mozos Jesús Ibáñez Fuenteurbel, hijo de Tomás y Baldomera; José Zarzosa Sánchez, hijo de Dionisio y Basilia; Hilario Arias Martín, hijo de Segundo y Fernanda; Urbano Zarzosa Velázquez, hijo de Francisco y María Jesús; Macario Provedo Redondo, hijo de Tomás e Ignacio; Antonio López Arroyo, hijo de Enrique y Clementina; Felipe Pisa Dubal, hijo de Ramón y Eduvigis; Juan Antonio Esoudero Gavarri, hijo de Tomás y Filomena, y Paulino Gallego Pérez, hijo de Pedro y Paula.

#### Alcaldía de Adrada de Haza.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Adrada de Haza 9 de enero de 1923.—El Alcalde, Marciano Francisco.

Igual anuncio hace el Alcalde de Palacios de Riopisnerga.

#### Alcaldía de Buniel.

Teniendo que proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real de este distrito municipal para el año económico corriente de 1923-24, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 septiembre de 1918, toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en él, presentará relaciones juradas en este Ayuntamiento que le pertenezcan y deban ser gravadas conforme a los artículos 32 al 36 del Real decreto ya citado, en un plazo de quince días, contados desde la inserción de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relacionando por separado las fincas rústicas, urbanas, derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos que determi-

nan dichos artículos, y el que no presente las relaciones juradas en el plazo señalado, se entenderá queda conforme con lo que las comisiones de evaluación declaren a sus utilidades sin reclamación alguna.

La comision de declaración obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación hasta el máximo del 50 por 100, y la inexactitud se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los vecinos y contribuyentes forasteros a quien alcanza esta obligación.

Buniel 8 de enero de 1923.—El Alcalde, José Albillos.

### Anuncios particulares

#### Pérdida.

La persona que el día 11 del corriente recogió un perro de raza pointer, negro, con rabo largo y fuegos en cara y manos, se servirá entregarle en el almacén de vinos de Cándido González, Isla 15.

En caso contrario, se tomará por hurto.